# León, Guanajuato, a 8 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince. . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva,los autos delproceso administrativo identificado con el número **678/2014-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*,** quien se ostentó como Presidente **\*\*\*\*\*,** y de la asociación civil denominada**: *\*\*\*\*\*,*** y: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

**Expediente número 678/2014-JN**

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que manifestó el actor le fueron notificados los oficios que impugna, lo que fue los días 6 seis de octubre y 7 siete de noviembre del año 2014 dos mil catorce; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en la presente causa administrativa, con las copias fotostáticas de los oficios con números CMD/SCFYR/463/2014 y CMD/SCFYR/558/2014, de fechas 9 nueve de septiembre y 6 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, los que obran en el expediente de este proceso, a fojas 20 veinte y 21 veintiuno; y, que admitidos como pruebas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio al haberse emitido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunado la circunstancia de que, al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada, admitió haberlos emitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, no hay lugar a dudas sobre la existencia de los actos controvertidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En primer término, se analizará la personalidad que el ciudadano \*\*\*\*\*, dice tener de Presidente del Comité de Colonos \*\*\*\*\*. . . . . . . . .

Examinadas que son las constancias que integran el presente proceso, primordialmente las documentales que se acompañan al escrito de demanda, se puede establecer que el actor **no acredita** de manera alguna, ser Presidente del Comité de Colonos \*\*\*\*\*, por lo tanto, el ciudadano \*\*\*\*\* no puede promover el presente proceso, con tal carácter; por lo tanto se sobresee el mismo en relación al Comité referido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, el ciudadano \*\*\*\*\*, también comparece como Presidente de la asociación denominada *\*\*\*\*\**; personalidad que **sí** acredita, con la documental consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número 13,219 trece mil doscientos diecinueve, de fecha 8 ocho de noviembre del año 2011 dos mil once (misma que obra en el secreto de este Juzgado y es visible en autos, a fojas 16 dieciséis y 17 diecisiete); tirada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 66 sesenta y seis, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de asociados, y en la que se designó como Presidente al ciudadano \*\*\*\*\*, quien cuenta con Poder General para pleitos y cobranzas con todas las facultades, generales y especiales que requieran poder y cláusula especial, conforme a la ley sin limitación alguna, según se aprecia en la cláusula Trigésima de la escritura constitutiva de la asociación. . . . . . . . . . . . . . . .

Primer testimonio que en copia certificada por el propio Notario Público número 66 sesenta y seis de León, Guanajuato; Licenciado \*\*\*\*\*, constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que visible en el expediente en copia certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta de este Juzgado, merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código, lo cual es suficiente para acreditar la personalidad con la que el ciudadano \*\*\*\*\* comparece y actúa en el presente proceso como representante de la mencionada asociación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Subdirector de Cultura Física y Recreación, planteó que los oficios impugnados eran actos consentidos tácitamente, al no haber presentado el recurso el actor, dentro del término señalado por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo que se relaciona con la causal prevista en la fracción IV del artículo 261, del Código de la materia administrativa aplicable al presente asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** la causal de improcedencia señalada, pues, en primer lugar, la autoridad demandada no expresó en que fechas tuvo conocimiento la parte actora, de los actos impugnados, pues solo dijo que los actos eran consentidos, al no haber presentado el impetrante el proceso dentro del término señalado en el artículo 263 del código de la materia; pero no indicó que fechas, a su juicio, eran las que debían tomarse en cuenta para tal efecto. En segundo término, no aportó medio de convicción alguno que sustentara su dicho, esto es, que demostraran la parte actora hubiere tenido conocimiento de los actos impugnados, en fechas distintas de las que mencionó en su demanda. .

Por último, este Juzgador, de oficio, **no advierte** la actualización de alguna causal que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto de los oficios que se impugnan; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de esos actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 678/2014-JN**

SEXTO.- Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la parte actora en su demanda, en la contestación así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se establece lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que de acuerdo a la certificación emitida por el entonces Secretario del Honorable Ayuntamiento, en sesión celebrada el 8 ocho de junio del año 1993 un mil novecientos noventa y tres, dicho cuerpo edilicio autorizó dar para su cuidado y mantenimiento al Comité de Colonos del Fraccionamiento \*\*\*\*\* segunda sección, de esta ciudad, un terreno de propiedad municipal, para canchas deportivas; resultando que tal terreno se entregó a la Asociación Civil ahora promovente de este proceso, como se desprende de diversos oficios, como son el Oficio número COMUDE/DG/0128/2011 de fecha 25 veinticinco de enero del 2011 dos mil once; y el oficio D.S/P.U./567/00 de 1 uno de noviembre del año 2000 dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo que mediante los oficios ahora impugnados, la autoridad demandada le indicó al Presidente de dicha asociación, -una vez constituido el Comité de Colonos de la colonia \*\*\*\*\* II, de esta ciudad, y su subcomité deportivo y administrativo-, que debía hacer entrega del espacio deportivo, para que quedara en resguardo del Comité de Colonos; abundando en el segundo de los oficios impugnados que dicha persona (ciudadano \*\*\*\*\*) debía hacer entrega de la Minideportiva “\*\*\*\*\*” a la Comude-León en reunión de entrega recepción señalada para el día 11 once de noviembre del año pasado, fecha en que presentó la asociación civil en comento su demanda. . . . . . . . . . . . .

Lo que para la parte actora, resulta ilegal, toda vez que adujo su representante, que carece de la debida fundamentación y motivación, acerca de la pretensión de que se entregaran las instalaciones, y que no se le informó sobre la creación de un nuevo comité de colonos; asimismo que sí reside en la colonia \*\*\*\*\* y que su asociación sí se encuentra reconocida ante el Ayuntamiento de este Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el subdirector demandado, manifestó al contestar los conceptos de impugnación, que no era cierto que el señor \*\*\*\*\* sea Presidente del Comité de Colonos de la colonia \*\*\*\*\*, que es diferente ser presidente de una Asociación Civil que de un Comité de Colonos; y que la minideportiva ya se encuentra a cargo de un nuevo comité de colonos y que incluso se conformó un subcomité deportivo; quienes tienen la custodia del inmueble, solicitándole de nueva cuenta, entregue las instalaciones que tiene en posesión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los oficios números CMD/SCFYR/463/2014 y CMD/SCFYR/558/2014, de fechas9 nueve de septiembre y 6 seis de octubre, respectivamente, del año 2014 dos mil catorce, dictados en relación a la entrega que debía realizar de las instalaciones de la Minideportiva \*\*\*\*\* , a la Comisión Municipal del Deporte de León. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al análisis del único concepto de impugnación pronunciado por la actora en su demanda, sin necesidad de transcribirlo, de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia que se transcribe a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el único concepto de impugnación señalado, la actora esgrimió en concreto, que los oficios números CMD/SCFYR/463/2014 y CMD/SCFYR/558/2014, de fechas9 nueve de septiembre y 6 seis de noviembre, respectivamente, del año 2014 dos mil catorce; dictados en relación a la entrega que debía realizar de las instalaciones de la Minideportiva \*\*\*\*\* , a la Comisión Municipal del Deporte de León, en reunión de entrega recepción en una determinada fecha, son ilegales, toda vez que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente lo señalado en esos oficios, acerca de que toda vez que se había constituido el Comité de Colonos de la colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad, y su subcomité deportivo y administrativo, debía hacer entrega del espacio deportivo que tiene en posesión, para que quede en resguardo del Comité de Colonos; que no se le informó sobre la creación de un nuevo comité de colonos; asimismo que sí reside en la colonia \*\*\*\*\* y que su asociación sí se encuentra reconocida ante el Ayuntamiento de este Municipio. . . . . . . . . . .

Por su parte, el subdirector demandado, manifestó al contestar los conceptos de impugnación, que no era cierto que el señor \*\*\*\*\* sea Presidente del Comité de Colonos de la colonia \*\*\*\*\* , que es diferente ser presidente de una Asociación Civil que de un Comité de Colonos; y que la minideportiva ya se encuentra a cargo de un nuevo comité de colonos y que incluso se conformó un subcomité deportivo, quienes tienen la custodia del inmueble, solicitándole de nueva cuenta, entregue las instalaciones que tiene en posesión indebidamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 678/2014-JN**

Analizados los actos que se impugnan, y lo manifestado por las partes, para este Juzgador resulta **fundado** dicho concepto de impugnación, toda vez en efecto, tal y como se hizo valer por la parte actora, la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente la orden que se contiene en los oficios de entregar las instalaciones de la minideportiva que la asociación impetrante tiene en posesión, según lo reconoció la propia autoridad al dar contestación a la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así toda vez que como se advierte de diversos oficios aportados por la actora, como lo son el Oficio número COMUDE/DG/0128/2011 de fecha 25 veinticinco de enero del 2011 dos mil once; emitido por el Director General de Comude León y dirigido al propio ciudadano \*\*\*\*\*, como presidente de la asociación civil actora; el oficio D.S/P.U./567/00 de 1 uno de noviembre del 2000 dos mil, emitido por la Directora de Promoción Urbana al Director de la Comisión Municipal del Deporte; el oficio DGDS/DDC0019/03 de fecha 29 veintinueve de enero del año 2003 dos mil tres, firmado por el Director de Desarrollo Comunitario Sur Oriente y dirigido a la asociación civil promovente de este proceso; y el Oficio OP/AP/1384/10 de fecha 8 ocho de septiembre del 2010 dos mil diez, emitido por el Director de Mantenimiento Urbano y dirigido también al ciudadano \*\*\*\*\*; (Oficios presentados en originales y visibles en el expediente en copias certificada a fojas 22 veintidós a la 26 veintiséis) y a los que se les otorga por ello pleno valor probatorio al ser emitidos por diversas autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones; de los que se desprende que la asociación civil denominada *\*\*\*\*\*,* efectivamente tenía la posesión de las canchas deportivas de la colonia \*\*\*\*\*; por ser la entonces única asociación de colonos en esa colonia, ya que en virtud del Acuerdo de Ayuntamiento, en sesión celebrada el 8 ocho de junio del año 1993 un mil novecientos noventa y tres, dicho cuerpo edilicio autorizó dar para su cuidado y mantenimiento al Comité de Colonos del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, Segunda sección, de esta ciudad, un terreno de propiedad municipal, para canchas deportivas. Siendo que tal terreno se entregó a la Asociación Civil ahora promovente de este proceso, según se advierte de las diversas constancias contenidas en el expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, resulta que los oficios impugnados se encuentran insuficientemente fundados y motivados en cuanto a los preceptos aplicables y a las razones de la revocación a la autorización que tenía la asociación civil impetrante para tener bajo su resguardo a dicho inmueble. Revocación de la que no da referencia alguna la autoridad demandada, resultando insuficiente a juicio de este juzgador, que la razón de la revocación sea únicamente por haberse creado un Comité de Colonos de la Colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad, pues no explica el por qué la creación de un nuevo comité de colonos, ni que se diga que el ciudadano \*\*\*\*\* no es habitante de la Colonia \*\*\*\*\* , ocasione y obligue a que una persona moral, como lo es la asociación civil denominada *“Junta de Mejoras Civico y Material de la Colonia \*\*\*\*\* Lázaro Cárdenas, Asociación Civil”* deba entregar las instalaciones que tiene en su posesión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, tampoco justificó la autoridad demandada sus facultades para solicitar la entrega de las instalaciones, a la asociación civil de referencia; lo que corrobora la deficiente fundamentación de los oficios impugnados; lo que debió haber realizado a efecto de demostrar a la asociación civil actora, la legalidad de su determinación; lo que no hizo, por lo que es evidente que adolecen los oficios combatidos, de una debida y suficiente fundamentación de su competencia para intervenir en dicho asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al resultar fundado el concepto de impugnación que planteó la parte actora en su demanda y actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se declara **nulos** los actos administrativos impugnados y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento en mención, procede decretar la **nulidad total** de los oficios números CMD/SCFYR/463/2014 y CMD/SCFYR/558/2014, de fechas9 nueve de septiembre y 6 seis de noviembre, respectivamente, del año 2014 dos mil catorce, dictados en relación a la entrega que debía realizar de las instalaciones de la Minideportiva \*\*\*\*\* , a la Comisión Municipal de Deporte y Cultura Física de este Municipio . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 678/2014-JN**

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor:Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el aspecto señalado del único concepto de impugnación esgrimido, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos planteados por la parte actora, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299 y 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** de los oficios números CMD/SCFYR/463/2014 y CMD/SCFYR/558/2014, de fechas9 nueve de septiembre y 6 seis de noviembre, respectivamente, del año 2014 dos mil catorce, dictados en relación a la entrega que debía realizar de las instalaciones de la Minideportiva \*\*\*\*\* II, a la Comisión Municipal de Deporte y Cultura Física de León, Guanajuato; atento a los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio, y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .